

**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

VISTOS:

El Informe Instructor N° 009-2023-PAD/IPD de fecha 4 de mayo de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario notificado con fecha 12 de setiembre de 2022 al servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, el Informe de Precalificación N° 000009-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 009-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2020, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual, recoge lo manifestando en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, considerando en su numeral 53 que *“toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General”*;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000220-2021-OCI/IPD de fecha 9 de noviembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, OCI), remitió a la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte – IPD, el Informe de Auditoría N° 015-2021-2-0217-AC, Auditoría de Cumplimiento al Instituto Peruano del Deporte-IPD *“Otorgamiento de*

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OMWARFI**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

subvenciones económicas a favor de las Federaciones Deportivas y Asociación Nacional Paralímpica del Perú", período de 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. (en adelante el **Informe de Auditoría**), el cual en sus conclusiones N° 1 y N° 3;

Que, con Memorando N° 000118-2021-P/IPD de fecha 22 de noviembre 2021, el Presidente del IPD, remitió el **Informe de Auditoría** a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, STPAD), para realizar el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Que, luego de la investigación preliminar correspondiente, la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 000009-2022-STPAD/IPD de fecha 5 de julio de 2022, recomendando a la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, por la presunta transgresión al principio de respeto establecido en el numeral 1) del artículo 6°, y el deber de responsabilidad dispuesto en el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, lo cual se vincula con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil¹, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC², recomendó la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA

Que, de acuerdo a la información obrante en el legajo personal del servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, se acredita que, al momento de la comisión de la presunta infracción, se laboró como Asistente de Corroboración Selectiva I y Coordinador de Corroboración Selectiva, en la Dirección Nacional de Deporte Afiliados, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057-CAS;

Que, acogiendo lo recomendado por la STPAD, con fecha 12 de setiembre de 2022, la directora de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados, en su condición de órgano instructor, instauró el Procedimiento administrativo disciplinario al servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, al notificarle el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se le imputa, que en su condición de **ASISTENTE DE CORROBORACIÓN SELECTIVA I**, no habría revisado, los documentos de ejecución de gastos del primer y tercer trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Boxeo y los documentos que sustentan los informes de ejecución de gastos del primer y segundo trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Karate, que le fueron derivados mediante los Proveídos Ns° 11857 y 28280-2019- DINADAF/IPD de fechas 23 de abril y 22 de octubre de 2019 y Proveídos Ns° 016345, 022084-2019- DINADAF/IPD de fechas 11 de junio y 14 de agosto de 2019, habiendo transcurrido hasta 844 y 840 días, respectivamente, al 30 de julio de 2021, sin que haya elaborado los correspondientes informes de corroboración; así también en su condición

¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

²Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

de **Coordinador de Corroboración Selectiva**, no habría revisado los documentos de ejecución de gastos del segundo y cuarto trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Kung Fu, así como los documentos sustentatorios de los informes de ejecución de gastos del segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Nacional de Tabla, documentos sustentatorios del informe de ejecución de gastos del cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Boxeo, documentos sustentatorios de los informes de ejecución de gastos del tercer y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Karate, documentos sustentatorios de los informes de ejecución de gastos del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Lucha Amateur, documentos sustentatorios de los informes de ejecución de gastos del segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Handball; documentos sustentatorios del informe de ejecución de gastos del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019 de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Documento S/N de fecha 19 de setiembre de 2022³, el servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, solicitó ampliación de plazo para formular su descargo ante los hechos imputados en su contra; sin que posteriormente presente el descargo correspondiente⁴;

Que, mediante Informe Instructor N° 008-2023-PAD/IPD de fecha 4 de mayo de 2023, la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados en su condición de órgano instructor remitió a esta Unidad de Personal en su condición de órgano sancionador, la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando imponer la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, debido a que de la revisión del expediente administrativo, se determinó la transgresión al principio de respeto y deber de responsabilidad, tipificados en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que, en su condición de **Asistente de Corroboración Selectiva I, y en adición a sus funciones como Coordinador de Corroboración Selectiva**, al no revisó, los documentos de ejecución de gastos del segundo y cuarto trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Kung Fu, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Nacional de Tabla, cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Boxeo, tercer y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Karate, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Lucha Amateur, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Handball; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019 de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, y en su condición de **Coordinador de Corroboración Selectiva**, emitido los Informes de corroboración Ns° 138-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 21 de diciembre de 2020, 101-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 26 de octubre de 2020 y 136-2020- DINADAF/IPD-CS de fecha

³ Expediente N° 0020462-2022- Proporcionado por la Oficina de Trámite Documentario y Archivos del IPD.

⁴ Corroborado con la Oficina de Trámite Documentario a través del correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022.

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

18 de diciembre de 2020, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú";

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, de manera que, en su condición de **Asistente de Corroboración Selectiva I** de la DINADAF, la presente investigación es debido a que, no habría revisado, los documentos de ejecución de gastos del primer y tercer trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Boxeo, primer y segundo trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Karate;

Que, aunado a ello, en su condición de **Coordinador de Corroboración Selectiva** de la DINADAF, no habría revisado, los documentos de ejecución de gastos del segundo y cuarto trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Kung Fu, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Nacional de Tabla, cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Boxeo, tercer y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Karate, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Lucha Amateur, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Handball; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019 de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú;

Que, sobre el particular, se tiene que, es deber de las federaciones el de presentar sus Informes de ejecución de gastos trimestralmente, a fin que la DINADAF realice la revisión de toda la documentación presentada, de modo tal que la demora por parte de estas, es un hecho no imputable al servidor investigado;

Que, de la revisión de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, se prevé que, el último párrafo del literal c) del numeral 9.6.1 que *"La DINADAF revisará los informes de Ejecución de Gastos Trimestrales de los cuales se emitirán los informes, presupuesta/ y técnico, dirigidos al Director. Asimismo, el equipo de CS efectuará la revisión de los informes de Ejecución de Gastos Trimestrales, verificando el uso y destino de la subvención económica otorgada conforme al último presupuesto aprobado. La DINADAF remitirá a la OPP, un documento adjuntando los informes, presupuestal y técnicos, de cada una de las FDN y la ANPPERU hasta veinte (20) días calendarios posteriores al cierre del trimestre";*

Que, es necesario señalar que, la demora en el cumplimiento de los plazo previsto en el último párrafo del literal c) del numeral 9.6.1 de la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, no equivale u otorga la conformidad de los alcances de los Informes de ejecución de Gasto presentado por las FDN y la ANPPERU, puesto que, conforme lo establece la referida Directiva, es obligación de la DINADAF revisar los mismo y realizar las observaciones que correspondan, así como es también obligación de las FDN y la ANPPERU subsanar las observaciones y presentar toda la documentación necesaria, bajo apercibimiento de ser denunciados ante las instancias correspondientes;

Que, en caso las FDN y la ANPPERU, tengan saldos por devolver al IPD, estos se encuentran en la obligaciones de realizarlos, hechos que a la fecha de la evaluación por parte de la OCI, aún no se habría concretado en su totalidad, razón por la cual, mal haríamos en señalar que la omisión o retardo por parte de la DINADAF en la evaluación de los Informes de ejecución

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de Gasto, haya generado algún perjuicio económico a la entidad; más aun considerando que la Directiva, no ha considerado como condicionante para el otorgamiento de la subvención del año fiscal siguiente, que la DINADAF haya culminado con la evaluación del Informe de ejecución de Gasto o que las FDN y la ANPPERU hayan cumplido con levantar las observaciones formuladas por la DINADAF en caso existan;

Que, de otro lado, el servidor investigado, en su condición de **Coordinador de Corroboración Selectiva** de la DINADAF, habría emitido los Informes de corroboración Ns° 138-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 21 de diciembre de 2020, 101-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 26 de octubre de 2020 y 136-2020- DINADAF/IPD-CS de fecha 18 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión de la documentación que sustenta la ejecución de gastos de las Federaciones Deportivas Tae Kwon Do, Triatlón y Levantamiento de Pesas, sin haber presuntamente observado que tales informes incumplían lo establecido en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú", a pesar de haber realizado ciertas observaciones a fin que las referidas federaciones, cumplan con subsanarlas;

Que, es necesario traer a colación que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", publicado el 15 de marzo de 2020, la presidencia de la república, declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, siendo que, el referido Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado a través de los Decretos Supremos Ns° 51-2020-PCM, 064-2020-PCM7, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020, circunstancia que determinó que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial;

Que, aunado a ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA "Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19", la presidencia de la república, declaró Declárese en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la referida Emergencia Sanitaria fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA y N° 031-2020-SA;

Que, de otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 184- 2020-PCM, "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social", se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 1 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio; el mismo que fue prorrogado por el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de treinta y un (31) días, a partir del viernes 1 de enero de 2021 y Decreto Supremo N° 008-

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OMWARFI**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 1 de febrero de 2021;

Que, aunado ello, institucionalmente, durante el año 2021 a fin de evitar la propagación del Covid-19, se privilegió el trabajo remoto, salvo casos excepcionales que ameritaban la presencialidad en las oficinas; hecho que habría conllevado a que oportunamente el servidor investigado, no habrá cumplido con realizar oportunamente las corroboraciones encomendadas, así como las visitas IN SITU durante el año 2020 y parte del 2021, a las FDN, a la ANPPERÚ y otros, a fin de corroborar lo manifestado en sus Informes de ejecución de gastos;

NORMAS VULNERADAS

Que, en tal sentido, el comportamiento del servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, contravino lo establecido en el numeral 1) del artículo 6°, y el numeral 6) del artículo 7°, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815, que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

Que, las imputaciones al servidor **Jhery Marcel Padilla Camino** señaladas en líneas precedentes de faltas por incumplimiento de otra normativa distinta⁵ a la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; como en el presente caso, sobre faltas por incumplimiento a los artículos citados de la Ley del Código de Ética, se vinculan con el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil⁶, concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, ello en atención al precedente vinculante aprobado con Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC⁷;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió al servidor **Jhery Marcel**

⁵ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC - Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1990-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁶ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

⁷Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Padilla Camino, la Carta N° 000252-2023-UP/IPD de fecha 11 de mayo de 2023, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral, sin obtener respuesta a la fecha;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

En el presente caso y considerando lo expuesto en el Informe Técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC, en el fundamento 2.9), se ha establecido que:

- Conforme los documentos de la presente investigación, se ha logrado establecer que el servidor investigado, no habría dado cumplimiento a lo establecido en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 044-2018-IPD/GG, para la emisión de Informe de Corroboración Selectiva respecto a la evaluación del Informe de ejecución de gastos presentados por las Federaciones Deportivas Nacionales y la Asociación Nacional Paralímpica del Perú.
- En tal sentido, la falta incurrida por el servidor investigado, afecto la labor de control y supervisión, así como evaluación de las subvenciones económicas otorgadas a favor de las FDN y las ANPPERU, propiciando que la entidad no pueda saber en tiempo oportuno si las subvenciones fueron usadas de manera adecuada o no.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se advierte.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal del servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, al momento de los hechos se desempeñaba como Asistente de Corroboración Selectiva I, y en adición a sus funciones como Coordinador de Corroboración Selectiva, en la Dirección Nacional de Deporte Afiliado (DINADAF), bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

d) Circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La infracción se habría producido en el cumplimiento de sus funciones como Asistente de Corroboración Selectiva I, y en adición a sus funciones como Coordinador de Corroboración Selectiva, en la Dirección Nacional de Deporte Afiliado (DINADAF), al no haber revisado, los documentos de ejecución de gastos del segundo y cuarto trimestre de 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Kung Fu, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Nacional de Tabla, cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Boxeo, tercer y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Karate, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Lucha Amateur, segundo, tercero y cuarto trimestre 2019 de la Federación Deportiva Peruana de Handball; primer, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2019 de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú.

Y como **Coordinador de Corroboración Selectiva**, habría emitido los Informes de corroboración Ns° 138-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 21 de diciembre de 2020, 101-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 26 de octubre de 2020 y 136-2020- DINADAF/IPD-CS de fecha 18 de diciembre de 2020, sin dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF "Autorización y otorgamiento de subvenciones a favor de las Federaciones Deportivas Nacionales y de la Asociación Paralímpica del Perú".

e) La concurrencia de varias faltas

No se advierte.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta

No se advierte.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No se advierte.

h) La continuidad de la comisión de la falta

No se advierte.

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No se advierte.

Que, de la evaluación realizada, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, ha transgredido el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a que, en su condición de jefe de **Coordinador de Corroboración Selectiva**, **emitió los** Informes de corroboración Ns° 138-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 21 de diciembre de 2020, 101-2020-CSIDINADAF/IPD de fecha 26 de octubre de 2020 y 136-2020-DINADAF/IPD-CS de fecha 18 de diciembre de 2020, no ha cumplido con adecuar su conducta hacia el respeto del numeral 10 del Artículo 8° de la Ley N° 28036- Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, modificada por la Ley N° 29544, por cuanto no corroboro

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

diligentemente que las Federaciones Deportivas Tae Kwon Do, Triatlón y Levantamiento de Pesas, usen las subvenciones conforme los fines previstos;

Que, en adicionalmente a ello, respecto a la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada, se concluye que el servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, ha transgredido el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello debido a que en su condición de Asistente de Corroboración Selectiva I y **Coordinador de Corroboración Selectiva**, no desarrollo su función a cabalidad y en forma integral, al no haber cumplido oportunamente con revisar, los documentos de ejecución de gastos de las Federaciones Deportivas y Asociación Nacional Paralímpica del Perú, conforme los dispuesto en la Directiva N° 80-2018-IPD/DINADAF, incumpliendo con ello la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, Decreto Supremo N° 002-2016-TR, Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y Resolución N° 440-2006- P/IPD;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 008-2023- PAD/IPD de fecha 4 de mayo de 2023, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución;

Que, por tal razón, este órgano sancionador considera que el servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, ha vulnerado lo establecido en el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, por haber incurrido en la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, al haber trasgredido el numeral 1 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al servidor **Jhery Marcel Padilla Camino**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos de esta Unidad de Personal, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, podrá interponer los recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración y apelación, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente Resolución.

Artículo 6°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese y comuníquese,

[Firmado digitalmente]

NANCY GUISELLA DEL ROCÍO LEVANO ZEVALLOS

Órgano Sancionador

Jefa (e) de la Unidad de Personal

Oficina General de Administración

Instituto Peruano del Deporte



www.ipd.gob.pe

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
(Tribuna Sur - Estadio Nacional)
Central: (01) 204 - 8420

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **OMWARFI**

